

## INFORME FINAL DE LA SUB COMISION INVESTIGADORA ENCARGADA DE INVESTIGAR LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 132

### I. ANTECEDENTES

1.1 La Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión del 06 de Septiembre de 2002, acordó nombrar una Subcomisión Investigadora a fin que presente un Informe sobre las Denuncias Constitucionales N°s. 132 y 134, las mismas que fueron presentadas por lo señores Congresistas que se indican a continuación:

- La Denuncia Constitucional N° 132, por los Congresistas señora Ana Elena Townsend Diez Canseco y señores Edgar Villanueva Nuñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores, en su condición de miembros de la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori y está dirigida contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por la comisión del Delito de Tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal y contra los señores Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazo por la comisión del Delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal.
- La Denuncia Constitucional N° 134, por los Congresistas señora Ana Elena Townsend Diez Canseco y señores Edgar Villanueva Nuñez, Gustavo Pacheco Villar, Hildebrando Tapia Samaniego y César Zumaeta Flores, en su condición de miembros de la Comisión Investigadora sobre la actuación, el origen, movimiento y destino de los recursos financieros de Vladimiro Montesinos Torres y su evidente relación con el ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori y esta dirigida contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por la comisión de los Delitos contra la Vida - Asesinato, contra la Salud y la Integridad Física y Psíquica- Lesiones Graves, contra la Libertad - Secuestro y contra la Humanidad - Desaparición Forzada, ilícitos penales previstos en los artículos 108°, 121°, 152° y 320° del Código Penal.

1.2 En la misma sesión de la Comisión Permanente se designaron como integrantes de la Subcomisión Investigadora, a los Congresistas señores Luis Bernardo Guerrero Figueroa quien la preside, Carlos Manuel Armas Vela y Manuel Bustamante Coronado.

1.3 Los acuerdos de la Comisión Permanente a que se refieren los numerales precedentes, así como el plazo señalado para la presentación del Informe, esto es quince días útiles, fueron comunicados al Congresista señor Luis Bernardo Guerrero Figueroa mediante Oficio N° 010-2002-DDP-CP/CR de fecha 06 de Septiembre de 2002, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso de la República doctor José Elice Navarro.

- 1.4 Mediante Oficio N° 0095-2002-AV-CR de fecha 24 de Septiembre de 2002 el Congresista señor Carlos Manuel Armas Vela hizo de conocimiento de la Presidencia la Subcomisión Investigadora, su decisión de no integrar este Grupo de Trabajo debido a sus recargadas labores parlamentarias, decisión que fue comunicada a la Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso de la República mediante Oficio N° 011-2002-SCIDCN°132/134-CR de fecha 26 de Septiembre de 2002, documento en el que además se solicitó el nombramiento de otro Congresista en reemplazó del señor Carlos Manuel Armas Vela, pedido del que no se ha recibido respuesta.
- 1.5 Por Oficio N° 010-2002-SCIDC N°132/134-CR de fecha 26 de Septiembre de 2002 la Presidencia de la Subcomisión Investigadora solicitó a la Comisión Permanente del Congreso de la República, la prórroga del plazo otorgado originalmente, pedido que fue aceptado por dicho órgano del Congreso en su sesión del 09 de Octubre de 2002, otorgándose una prórroga de veinte días útiles.
- 1.6 Como esta última prórroga resultó insuficiente mediante Oficio N° 095-2002-SCIDC N° 132/134-CR de fecha 04 de Noviembre de 2002 la Presidencia de la Subcomisión Investigadora nuevamente solicitó a la Comisión Permanente del Congreso de la República, la prórroga del plazo otorgado, pedido que fue aceptado según es de verse del Oficio N° 136-2002-DDP-CP/CR de fecha 14 de Noviembre de 2002, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso de la República doctor José Elice Navarro, por el cual se comunica a la Presidencia de la Subcomisión Investigadora la decisión de la Comisión Permanente de ampliar en 45 días calendario el plazo concedido.
- 1.7 Por Oficio N° 0168-2002-SCIDC N° 132/134-CR, de fecha 18 de diciembre de 2002, la presidencia de la Subcomisión Investigadora solicitó a la Comisión Permanente del Congreso una última prórroga del plazo otorgado, pedido que fue aceptado por Oficio N° 0146-2002-DDP-CP/CR suscrito por el Oficial mayor del Congreso de la República, doctor José Elice Navarro, por el cual se comunica a la Presidencia de la Subcomisión Investigadora la decisión de la Comisión Permanente de ampliar en 30 días útiles el plazo concedido.

## II. OBJETO

El objeto de la labor desarrollada por esta Subcomisión ha sido realizar una investigación imparcial y objetiva con el fin de determinar la responsabilidad que pudiere corresponderle al ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori respecto de los diversos delitos cuya comisión se le atribuyen en las Denuncias Constitucionales N°s. 132 y 134; y asimismo, determinar la responsabilidad de los señores Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazo en la comisión del delito de Falsedad Ideológica que se les imputa a ellos.

### III. DE LAS ACCIONES ADOPTADAS

Para el cumplimiento del encargo encomendado, la Subcomisión Investigadora ha llevado a cabo las siguientes acciones:

- 3.1. El Jueves 26 de Septiembre de 2002 se instaló la Subcomisión Investigadora e inmediatamente se comenzó a desarrollar los Planes de Trabajo acordados.
- 3.2. El 26 de Septiembre de 2002 se procedió a notificar personalmente a los denunciados Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazo. Al ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, atendiendo a que dicha persona radica fuera del País, se le notificó mediante avisos publicados en los diarios “El Peruano” y “Liberación” el 28 de Septiembre de 2002.
- 3.3. A la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Miércoles 02 de Octubre de 2002, concurrieron el doctor Francisco Vera Rosas, médico que atendió al periodista Fabián Esteban Salazar Olivares en la Clínica “San Felipe”, el doctor César Cano Mendoza médico que también atendió al periodista Fabián Esteban Salazar Olivares en la Clínica “San Felipe” y el doctor Uriel García Cáceres, médico patólogo que tuvo a su cargo una Auditoría Médica del caso.
- 3.4. A la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Jueves 03 de Octubre de 2002, concurrió el señor Fabián Esteban Salazar Olivares, así mismo se procedió a la proyección de dos vídeos, el primero referido a la visita a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE llevada a cabo por la Comisión Investigadora presidida por la Congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco en compañía de la Congresista señora Susana Higuchi Miyagawa y el segundo a la visita a las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE llevada a cabo por la misma Comisión Investigadora con la presencia de la señora Leonor La Rosa Bustamante.
- 3.5. A la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Miércoles 09 de Octubre de 2002, concurrieron el doctor Jorge Sanz Quiroz, en su condición de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima a cargo de la denuncia penal formulada contra el periodista Fabián Esteban Salazar Olivares y el doctor Richard Saavedra Luján, a cargo por esa fecha de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.
- 3.6. A la sesión de la Sub-Comisión Investigadora celebrada el Viernes 18 de Octubre de 2002, concurrió la paramédica del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, señorita Elena Arias Rojas, persona que brindara los primeros auxilios al periodista Fabián Esteban Salazar Olivares.
- 3.7. En la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Sábado 19 de Octubre de 2002, se visitaron las instalaciones del Servicio de Inteligencia del Ejército - SIE.
- 3.8. A la sesión de la Subcomisión Investigadora celebrada el Lunes 21 de Octubre de 2002, concurrieron el General P.N.P. ® Gerardo Raúl Cubillas Arizaga, ex-

Jefe de la DININCRI, el Teniente General P.N.P. ® Antonio Ketín Vidal Herrera ex-Director de la DIRCOTE y el señor Enrique Zileri Gibson, Director de la revista "CARETAS". En esta sesión se exhibió el vídeo proporcionado por Panamericana Televisión referido al interrogatorio de la ex-agente del Servicio de Inteligencia del Ejército Leonor La Rosa Bustamante en las instalaciones del SIE.

- 3.9. En la sesión del Miércoles 23 de Octubre de 2002, tuvo lugar la Audiencia a que se refiere el numeral (e.5) del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República con la presencia de los denunciados Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazzo, excusaron su asistencia los señores Congresistas denunciantes. Culminada la Audiencia, la Subcomisión recibió la declaración del doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco, en su condición de ex-Fiscal Provincial en lo Penal de Lima Ad -hoc para el caso del señor Fabián Salazar Olivares y la declaración del personal de la P.N.P. que tuvo a su cargo la responsabilidad de la elaboración del Parte N° 492-IC-L-DIH-E1 de fecha 22 de Junio de 2000, Comandante PNP ® Juan Neyra Castro, Comandante PNP Eduardo Pinedo Góngora y Mayor Mario Rojas Caballero,
- 3.10. En la sesión matutina del Lunes 28 de Octubre de 2002, la Subcomisión Investigadora recibió la declaración de la señora Matilde Pinchi Pinchi y en la sesión de la tarde, se recibió la declaración del Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli, ex-Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN.
- 3.11. En la sesión del día Miércoles 30 de Octubre de 2002, la Subcomisión Investigadora recibió la declaración del señor Vladimiro Montesinos Torres en las instalaciones del Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao - CEREC.
- 3.12. En la sesión del Jueves 07 de Noviembre de 2002 la Subcomisión Investigadora escuchó la cinta de audio signada con el número B-39 y A-4 contándose con la presencia en esta oportunidad del señor Vladimiro Montesinos Torres. Esta sesión se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Reclusión de la Base Naval del Callao - CEREC.
- 3.13. En la sesión del Miércoles 27 de Noviembre de 2002 la Subcomisión Investigadora recibió las declaraciones del señor Humberto Jara Flores y del Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli, ex-Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN.
- 3.14. En la sesión del Lunes 02 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora recibió la declaración del Mayor E.P. ® Santiago Martín Rivas en el Establecimiento Penitenciario del Callao "Sarita Colonia" y por la tarde recepcionó las declaraciones del Capitanes E.P. Mario Ruiz Agüero y Wilbert Ramos Viera.
- 3.15. En la sesión del Miércoles 04 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora recibió la declaración del señor Clemente Alayo Calderón en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial "Miguel Castro Castro".

- 3.16. En la sesión del Jueves 05 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora recibió la declaración del General de División E.P. ® Nicolás de Bari Hermosa Ríos en el Establecimiento Penitenciario para Procesados Primarios “San Jorge”.
- 3.17. En la sesión del Viernes 06 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora tenía previsto llevar a cabo una Confrontación entre el señor Humberto Jara Flores, los Capitanes E.P. Mario Ruiz Agüero y Wilbert Ramos Viera, el Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli y el señor Fabián Esteban Salazar Olivares. Esta diligencia no pudo llevarse cabo por inasistencia del señor Humberto Jara Flores. La Subcomisión Investigadora, ante la actitud del señor Humberto Jara Flores de no querer concurrir a la confrontación para la cual se le había debida y oportunamente citado, acordó hacer efectivo el apremio previsto en el inciso (d) del artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República, para lo cual presentó ante el Juzgado Penal de Turno de Lima la solicitud correspondiente, pedido que fue denegado por cuanto el Juzgado consideró que los apremios previstos en el artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República se aplican sólo por pedido de las Comisiones Investigadoras y no por los efectuados por Subcomisiones Investigadoras. Este pronunciamiento judicial ha motivado que se formule la consulta respectiva tanto a la Comisión Permanente del Congreso de la República como a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales.
- 3.18. En la sesión del Miércoles 18 de Diciembre de 2002 la Subcomisión Investigadora tenía previsto realizar una confrontación entre el señor Humberto Jara Flores, los Capitanes E.P. Mario Ruiz Agüero y Wilbert Ramos Viera, el Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli y el señor Fabián Esteban Salazar Olivares. Esta diligencia tampoco pudo llevarse cabo por inasistencia del señor Humberto Jara Flores.
- 3.19. La Subcomisión Investigadora acordó formular denuncia penal contra el señor Rómulo Muñoz Arce, ex-miembro del Jurado Nacional de Elecciones, por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Subsidiaria o Genérica, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 438° del Código Penal. Esta denuncia ha sido posteriormente ampliada para que también se procese a dicha persona por la presunta comisión del Delito Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento Real, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 405° del Código Penal.

#### IV. DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 132.

En resumen los hechos que sirven de sustento a esta Denuncia son los siguientes:

- El 24 de Mayo de 2000 el periodista señor Fabián Esteban Salazar Olivares es víctima de un atentado en su oficina ubicada en el Jirón Ica N° 388 interior 502 -

Cercado de Lima, por elementos del Servicio de Inteligencia, quienes habrían ingresado abruptamente con el propósito de sustraer cinco cintas de vídeo y tres diskettes que contenían información referida a reuniones de diversas personalidades del ambiente político y empresarial con el ex - asesor del SIN Vladimiro Montesinos Torres.

- Al señor Salazar Olivares se le tortura infiriéndole una herida cortante de aproximadamente 10 cm. en el tercio distal de su antebrazo izquierdo. Según las características de la herida, ésta le habría sido producida con un elemento aserrado.
- El material sustraído (cinco cintas de vídeo y tres diskettes) por los atacantes estaban referidos a las visitas realizadas al Servicio de Inteligencia Nacional - SIN por las siguientes personas: José Francisco Crousillat Carreño, José Enrique Crousillat López Torres, Mendel Winter Zuzunaga, Samuel Winter Zuzunaga, Eduardo Calmell del Solar Díaz, Jorge Morelli Salgado, Alfredo Torres, José Luis Sanchis, Manuel Arnaldo Saavedra Castro, Héctor Faisal Fracallosi, Augusto Bressani León, Marcelo Gullo, Alipio Montes de Oca Begazo, José Hugo Patricio Portillo Campbell y Rómulo Muñoz Arce.
- Como el atentado al periodista Fabián Salazar Olivares fue difundido en horas de la noche del día en que fue cometido por diversos medios de comunicación social, la Fiscalía de la Nación el 26 de Mayo de 2002 emitió la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 346-2000-MP-CEMP designando al doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco, por ese entonces titular de la 45° Fiscalía Provincial Penal de Lima, para que con retención de su Despacho así como de los demás casos Ad-hoc a su cargo, se aboque al conocimiento de los hechos ocurridos al señor Fabián Esteban Salazar Olivares.
- La División de Investigación de Homicidios - Departamento de Lesiones de la Dirección de Investigación Criminal - DININCRI, luego de efectuar las investigaciones policiales que consideró pertinentes, emitió el Parte Policial N° 492-IC-L-DIH-E1 el 22 de Junio de 2000, cuyas conclusiones en resumen son las siguientes:
  - a. Se acreditó plenamente la inexistencia del material fílmico (cinco vídeo cassettes y tres diskettes).
  - b. Se probó que la herida cortante sufrida por el señor Fabián Esteban Salazar Olivares en el tercio distal de su antebrazo izquierdo fue superficial, constituyendo una lesión leve.
  - c. Los hechos ocurridos el 24 de Mayo de 2000 no constituyen actos de Tortura, estando orientados dolosamente a configurar una flagrante simulación de pruebas o indicios, constituyendo ello un ilícito penal.
  - d. No haberse podido determinar el agente ignitor del amago de incendio que tuvo lugar en las oficinas del señor Fabián Esteban Salazar Olivares, incendio que por su poca magnitud no habría tenido la intención de producir un daño mayor.

- e. El señor Fabián Esteban Salazar Olivares habría tenido como único propósito presentar un cuadro teatral con un afán protagónico.
  - f. No se probó la pre-existencia de los vídeo cassettes denunciados por el señor Fabián Esteban Salazar Olivares y como consecuencia de ello, se desvirtúa que las personas por él mencionadas hayan participado en alguna reunión individual o conjunta con personal del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN en la sede de dicho organismo.
  - g. Se probó indubitadamente que la persona de Fabián Esteban Salazar Olivares simuló una serie de pruebas e indicios con el propósito de justificar una auto lesión o lesión realizada con su consentimiento, para luego presentar dolosamente tal hecho a la opinión pública, lo que constituye un acto punible, previsto y penado en nuestro ordenamiento legal como Delito contra la Administración de Justicia.
- La investigación policial y el posterior proceso penal iniciado contra el señor Fabián Esteban Salazar Olivares por la presunta comisión del Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Denuncia Calumniosa previsto y tipificado por el artículo 402° del Código Penal, tuvieron como propósito encubrir la tortura que se cometió en su contra.
  - La Policía Nacional del Perú y el ex - Fiscal Provincial en lo Penal de Lima doctor Lizardo Emiliano Suárez Franco, recepcionaron las manifestaciones de los señores Alipio Montes de Oca Begazo y Rómulo Muñoz Arce entre otras personas. Por lo declarado por los denunciados en estas diligencias, se les denuncia por la comisión del delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal.
  - El ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori cometió delito de Tortura en agravio del señor Fabián Salazar Olivares, por cuanto formó parte de una organización criminal integrada entre otras personas por el ex - asesor Vladimiro Montesinos Torres, la cual habría llevado diversos hechos delictuosos, entre ellos, asesinatos, torturas, amenazas, enriquecimientos ilícitos, narcotráfico, contrabando, tráfico de armas, etc. El mencionado ex Presidente tiene la calidad de co-autor por cuanto tuvo el co-dominio del hecho, teniendo la facultad y posibilidad de decidir si se ejecutaban o no dichos actos.
  - El periodista señor Fabián Esteban Salazar Olivares dijo la verdad sobre la existencia de vídeos y audios que registraban las reuniones de diversas personalidades del ambiente político y empresarial con el ex - asesor Vladimiro Montesinos Torres en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional - SIN, con fines ilícitos.

## VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 132.

### a. Antecedentes

A finales de su segundo período presidencial, era evidente la intención del ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori de presentar su candidatura presidencial por tercera vez en las siguientes elecciones generales.

El Artículo 112° de la Constitución Política de 1993, en su texto vigente a esa fecha (posteriormente modificado por la Ley N° 27365), establecía:

“El mandato Presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un periodo adicional. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el ex - Presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”.

A pesar que el texto de la norma constitucional era claro y por ende no resultaba factible una nueva postulación del señor Alberto Fujimori Fujimori, el partido de gobierno aprovechando su mayoría en el Congreso de la República, aprobó la Ley N° 26657 - Ley de Interpretación Auténtica, por la cual se interpretó el artículo 112° de la Constitución Política y posibilitó la postulación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, teniendo lugar una re-reelección.

Como los partidos políticos de oposición y algunos sectores de la sociedad civil denunciaron este hecho a la opinión pública nacional e internacional, los partidarios del ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori recurrieron al Jurado Nacional de Elecciones como ente máximo en lo que a justicia electoral se refiere, para que se pronuncie respecto a la validez de la candidatura.

Por Resolución del Jurado Nacional de Elecciones valida la candidatura del ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori para las Elecciones Generales del año 2000, otorgándole el sustento legal necesario para su postulación.

Ante el Poder Judicial se vienen siguiendo diversos procesos penales como consecuencia de las irregularidades que habrían tenido lugar en dicho proceso electoral.

**b. Análisis Fáctico y Legal de los Fundamentos en los cuales se sustenta la Denuncia Constitucional N° 132.**

La Denuncia Constitucional N° 132 se basa en el fundamento jurídico de imputarle al ex - Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, la comisión del Delito Tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal, el mismo que en su texto modificado por la Ley N° 26926 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de Febrero de 1998, dispone lo siguiente:

“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o los someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o un tercero una confesión o información o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche haya



cometido o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.”

Según el espíritu del artículo antes glosado el legislador busca proteger el derecho fundamental de toda persona a su integridad moral, psíquica y física por ser esta una garantía constitucional contemplada en nuestra Carta Magna en el inciso 1) de su artículo 2°, cuando establece:

Artículo 2°.- “Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorezca.”

El sujeto activo en este tipo de delitos es el funcionario público y en general cualquier persona que actúe con el consentimiento o aprobación de dicho funcionario que acepte ejecutar órdenes referidas a actos que causen daño a la salud física o mental de la persona o la disminuyan en su capacidad en estos aspectos, sin necesariamente causarle dolor o aflicción.

La tipicidad de este delito no exige que el daño causado a la persona sea de importancia, bastando sólo que exista un desmedro o anulación en la capacidad física o mental del torturado.

También exige esta figura delictiva que el hecho dañoso tenga como fin el obtener de la víctima o del tercero una confesión o información o castigarla por cualquier acto cometido o que se sospeche llevó a cabo.

El artículo 321° del Código Penal tiene un agravante en su segundo párrafo, el mismo que tiene aplicación en los casos en los que la víctima muere o se le produce una lesión grave, siempre que el autor del hecho delictuoso hubiere podido prever este resultado. En doctrina, éstos actos se denominan como “casos de preterintencionalidad”, que son aquellos cuando el sujeto queriendo causar una lesión menos grave, produce por falta de previsión una más grave que la que se propuso inferir, dicho mayor resultado dañoso no previsto por el agente le es atribuible a título de culpa o negligencia.

Si se traslada la figura delictiva materia de comentario a los hechos expuestos en la Denuncia Constitucional N° 132, se tiene que:

1. El señor Alberto Fujimori Fujimori, por haber tenido la condición de Presidente de la República al momento en que tuvo lugar la tortura, cumple el primer presupuesto legal de tipicidad de este delito.

2. La herida cortante ocasionada al periodista Fabián Esteban Salazar Olivares en el tercio distal de su antebrazo izquierdo, constituye el sufrimiento físico grave a que se refiere la primera parte del artículo 321° del Código Penal.
3. De la declaración del señor Fabián Esteban Salazar Olivares ante la Comisión Investigadora presidida por la Congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco, así como ante esta Subcomisión Investigadora, se tiene que los autores materiales del acto de Tortura ejecutado en su contra, recibieron orden "... para que lo ajustaran" (refiriéndose obviamente a causarle un daño) con el fin que Salazar Olivares revele la identidad del agente o agentes del Servicio de Inteligencia que le habían entregado los vídeos y diskettes, para ello sus agresores le amarraron los pies y le cubrieron parte de la cabeza con cinta adhesiva. Como la víctima se niega a proporcionarles la información que le era exigida, le serruchan el antebrazo izquierdo, acto que fue realizado mientras se proseguía el interrogatorio. Como sus agresores no logran conseguir ninguna información, incluso llegan a amenazarlo con cortar la otra mano y sólo ante la posibilidad de ser descubiertos, sus atacantes se retiran sin antes vendarle la boca y provocar un incendio. Todos estos hechos configuran plenamente el tercer requisito exigido por la norma legal penal materia de comentario.
4. Los hechos ocurridos al señor Fabián Esteban Salazar Olivares el 24 de Mayo de 2000 constituyen indudablemente un delito de Tortura. Sin embargo queda aún por determinar quién o quiénes habrían sido los autores materiales e intelectuales que ordenaron, autorizaron o permitieron la realización de este hecho delictuoso.
5. Para ello necesariamente tenemos que situarnos dentro del contexto político social vivido en el primer semestre del año 2000. En este orden de ideas, es válido inferir varios puntos. El primero de ellos es sobre la existencia de los vídeo cassettes que el periodista Fabián Esteban Salazar Olivares afirma visualizó en su oficina el 24 de Mayo de 2000 y el segundo está referido a las personas interesadas en recuperar este material fílmico para que no sea de conocimiento público.
6. En cuanto al primer punto se debe indicar que con la difusión del vídeo Kouri - Montesinos se inicia la caída del régimen presidido por el ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori. Como consecuencia de las investigaciones que se llevan a cabo tanto a nivel policial como judicial, se ubican y hacen público diversos vídeos que contienen la versión fílmica de reuniones llevadas a cabo por diversas personalidades políticas y empresariales con Vladimiro Montesinos Torres en el Servicio de Inteligencia Nacional - SIN.
7. Así a los señores José Francisco Crousillat Carreño y José Enrique Crousillat López Torres les corresponde los vídeos signados con los números 1822, 1200 y 1201 exhibidos el 01 y 08 de Marzo de 2001 y los números 1347, 1348, 1349 y 1350 exhibidos el 09 de Julio de 2001; a los

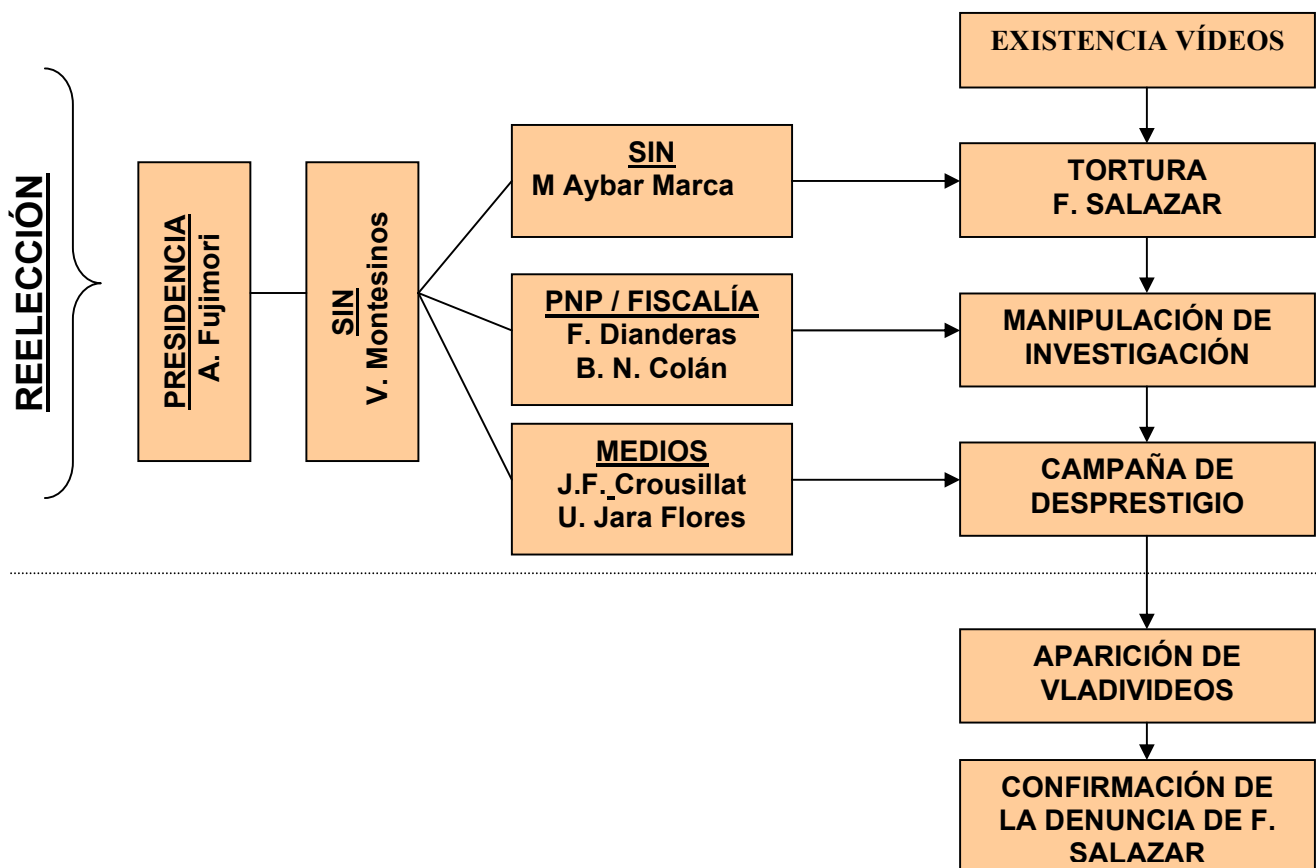
señores Mendel Winter Zuzunaga y Samuel Winter Zuzunaga les corresponde los vídeos signados con los números 1792 y 1795 exhibidos el 16 de Febrero de 2001; al señor Eduardo Calmell del Solar Díaz le corresponde los vídeos 1736 y 1753 y los audios 1475, 1476 y 1492 exhibidos el 11 y 12 de Mayo de 2001 respectivamente; al señor Alipio Montes de Oca Begazo le corresponde los vídeos 888 y 889 exhibidos el 24 de Enero de 2001; al señor Rómulo Muñoz Arce le corresponde el vídeo 916 exhibido el 08 de Febrero de 2002; al señor Javier Valle Riestra Gonzáles Olaechea le corresponde los vídeos 910 y 911 exhibidos el 12 de Febrero de 2001 y el vídeo 904 y los audios 905, 906 y 912 exhibidos el 30 de Junio de 2001; al señor Victor Joy Way Rojas le corresponde los vídeos 806, 807, 1459, 1460, 1291, 1292, 1195 y 1196 y los audios 1364, 1365, 1366 y 1692 exhibidos entre el 12 de Febrero y el 08 de Septiembre de 2001; al señor Absalón Vásquez Villanueva le corresponde el vídeo 866 exhibido el 27 de Febrero de 2001.

8. Es del caso indicar, que si bien hasta la fecha no se ubican los vídeos de los señores Hector Faisal Fracallosi, Augusto Bresani León, Manuel Arnaldo Saavedra Castro, Alfredo Miguel Torres Guzmán, y Juan Marcelo Gullo Omodeo, es innegable la relación que vinculaba a estas personas con Vladimiro Montesinos Torres
9. El material fílmico hecho público a partir de Septiembre de 2000, permite aseverar que lo manifestado por el periodista Fabián Salazar Olivares el 24 de Mayo de 2000 fue cierto. Siendo ello así, resulta válido presumir que los vídeos existieron y por ende que fueron sustraídos en la fecha en que tuvo lugar la tortura al indicado periodista.
10. En lo que respecta al segundo punto, las interrogantes a esclarecer serían: a quiénes perjudicaban las filmaciones de las reuniones sostenidas en el SIN y por ende quiénes serían los interesados en recuperar dicho material fílmico, para que no sea de conocimiento de la opinión pública.
11. En base al contenido del material fílmico, el directamente perjudicado era sin duda alguna el Gobierno de turno a cargo de Alberto Fujimori Fujimori en razón que se ponía en evidencia los diversos actos de corrupción que se venían cometiendo. Como consecuencia de lo antes expuesto, los directamente interesados en recuperar dicho material fílmico eran el ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori y su Asesor Vladimiro Montesinos Torres, como líderes o cabecillas de la mafia que gobernó el País entre 1990 y el 2000. Para estas personas resultaba de vital importancia evitar que dicho material llegue a manos de las fuerzas políticas que luchaban por restablecer el orden democrático, por cuanto terminaba su fuente de ingresos ilegales así como el régimen de poder que detentaban ellos y el grupo de funcionarios corruptos que los rodeaban.
12. De las declaraciones que han brindado ante la Subcomisión Investigadora Vladimiro Montesinos Torres y las personas de Matilde

Pinchi Pinchi y el Contralmirante A.P. ® Humberto Rosas Bonuccelli, se tiene que durante el gobierno del ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori, éste lideró una línea de mando claramente definida, a mérito de la cual todas las autoridades y funcionarios de su entorno le reportaban y/o coordinaban las acciones a ejecutar así como el resultado de las mismas. Asimismo, el ex-mandatario tenía perfecto conocimiento que en el Servicio de Inteligencia Nacional - SIN se grababan las reuniones de Vladimiro Montesinos Torres con las personas que concurrían a entrevistarse con su ex-asesor, es más según declaración de Montesinos Torres el ex-Presidente Fujimori Fujimori ordenó la instalación de equipos de audio y video en Palacio de Gobierno para él mismo grabar sus reuniones.

13. Por la declaración de la señora Matilde Pinchi Pinchi brindada tanto ante los Congresistas denunciantes como ante esta Subcomisión Investigadora, se tiene conocimiento que el ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori solicitó información sobre las acciones que se estaban adoptando luego que el acto de tortura cometido en contra del periodista Fabián Esteban Salazar Olivares el 24 de Mayo de 2000 por parte de elementos del Servicio de Inteligencia Nacional, luego que ésta se conociera públicamente. Según esta declaración, el 25 de Mayo de 2000 el ex-Presidente llamó por teléfono a Vladimiro Montesinos Torres a fin que le informe que medidas se estaban adoptando,. Ante lo cual ambos habrían coordinado la contra campaña a ejecutar para contrarrestar la información difundida por los medios de comunicación que no apoyaban al Gobierno.

Además ha quedado totalmente comprobado que el ex - Presidente Fujimori Fujimori nunca dispuso las medidas destinadas a identificar y poner a disposición de las autoridades judiciales a los autores materiales e intelectuales de este hecho delictuoso. Ahora sabemos que esto fue así, por que él y sus colaboradores directos habrían sido los autores de estos criminales hechos, consecuentemente planificó, aprobó y respaldó esta “acción”, tal como se demuestra en el siguiente diagrama:



15. Diversos tratadistas internacionales, entre ellos Cerezo Mir, Gómez Benítez, Mir Puig, Luzón Peña, coinciden en señalar que para casos como el que es materia del presente informe, resulta de aplicación la teoría que ha venido a llamarse “Del Dominio del Hecho”. Según esta teoría es autor la persona que tiene el dominio del hecho, en otras palabras quien tiene la capacidad de definir o decidir sobre aquellos aspectos gravitantes relacionados con la ejecución del acto delictuoso. Esta teoría también define la co-autoría en función al dominio funcional, para ella se trata de un co-dominio del hecho por el cual cada autor posee algo más que el dominio de su porción de hecho, aunque dirige el acontecimiento solo junto con otros. Esta teoría determina que los elementos de la co-autoría son el plan común y la esencialidad de la contribución. En el caso específico de la presente denuncia resulta por demás evidente la existencia de un plan común entre Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres quienes conjuntamente con los autores materiales del hecho tuvieron el dominio de la realización del mismo, es decir tuvieron la facultad, decisión y ejecución del acto de tortura en agravio del señor Fabian Salazar Olivares. En cuanto se refiere a la esencialidad de la contribución, atendiendo a la estructura piramidal cuya forma de toma de decisiones ha sido expuesta en diagrama precedente, queda claramente establecido que Alberto

Fujimori Fujimori tenía plena capacidad de decisión de las acciones llevadas a cabo por el Servicio de Inteligencia, sea que sus ordenes llegasen directamente a los ejecutores o a través de Vladimiro Montesinos Torres.

16. La campaña montada en contra del periodista Fabián Esteban Salazar Olivares, demuestra el interés del ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori y de Vladimiro Montesinos Torres para minimizar el hecho, evitando que sea considerado como un acto de tortura. Para ello ejecutaron las siguientes acciones:

- A través de Certificaciones Médico Legales se pretendió establecer que la lesión era una de tipo leve o superficial. Incluso el Parte Policial N° 492-IC-L-DIH-E1 de fecha 22 de Junio de 2000, emitido como resultado de las investigaciones policiales llevadas a cabo, en una de sus conclusiones indica:

“Conclusiones

...

B. Ha quedado debidamente demostrado que la herida cortante que presenta Fabián Esteban SALAZAR OLIVARES en el tercio distal del antebrazo izquierdo, según los Certificados Médicos Legales Nros. 0028584-V y 028796-V, la Historia Clínica e Informe Médico y Radiológico, así como del Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 7482-00, respectivamente, es superficial, no afectó tendones ni el sistema óseo y no implicó ninguna gravedad, constituyéndose en una lesión leve...”

- Otra parte de la campaña ejecutada, consistió en que algunas autoridades médicas emitieran opinión respecto de la lesión del señor Fabián Esteban Salazar Olivares, siendo el encargado de coordinar estas acciones el ex - Ministro de Salud Dr. Alejandro Aguinaga Recuenco.
- Sin embargo la Auditoría Médica llevada a cabo por el doctor Uriel García Cáceres, médico patólogo de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional, luego de revisar y analizar la documentación médica, concluyó que la lesión del señor Fabian Salazar Olivares por su profundidad (había afectado varias capas de tejido), no podía considerarse leve, ni menos superficial.
- A nivel televisivo el programa “HORA 20” transmitido por Canal 4 bajo la asesoría del periodista Humberto Jara Flores tuvo la misión de influir en la opinión pública a fin de orientarla a que crea que todo fue montado por las personas de Alejandro Toledo Manrique y Baruch Ivcher Bronstain.

- El Servicio de Inteligencia también intervino en la investigación policial a cargo de la Policía Nacional. Esto queda evidenciado con la declaración del Contralmirante A.P. (r) Humberto Rosas Bonucelli, ex-Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, quien ha declarado ante esta Subcomisión Investigadora que cuando la 45° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima remitió el Oficio N° 103-00-45FPPL-MP-FN él se lo entregó al asesor legal de dicho organismo doctor Pedro Huertas Caballero para que redacte el documento de respuesta, elaborando dicho profesional el Oficio N° 098-2000-SIN.01. Lo curioso resulta ser, que este Oficio está redactado con la misma terminología legal que es utilizada en las Conclusiones del Parte Policial N° 492-IC-L-DIH-E1 de fecha 22 de Junio de 2000. El Contralmirante A.P. (r) Humberto Rosas Bonucelli cuando le fueron leídas las Conclusiones del Parte Policial antes referido, ha reconocido que muchas frases de dicho documento contenían terminologías legales frecuentemente usadas por el asesor legal Pedro Huertas Caballero, lo que permite inferir que las Conclusiones del Parte Policial N° 492-IC-L-DIH-E1 fueron redactadas en el Servicio de Inteligencia Nacional, a efectos no sólo de brindar al Fiscal Provincial Dr. Lizardo Emiliano Suárez Franco los elementos necesarios para que archive la investigación, sino además para que solicite al Juez Penal de Turno se instaure un proceso penal contra del señor Fabián Esteban Salazar Olivares por Delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Denuncia Calumniosa, como en efecto sucedió. Este proceso en primera instancia ha sido resuelto en el sentido que se sobresea la causa y se archive. Actualmente este expediente está pendiente de ser resuelto por la Sala Penal respectiva de la Corte Superior de Justicia de Lima.
  - También es del caso manifestar que algunas de las personas que fueron citadas por la policía, para que brinden sus manifestaciones respecto de este caso fueron presionadas para que modifiquen y/o varíen sus declaraciones. Una prueba de esto lo constituye la declaración de la paramédico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú señorita Rosa Arias Rojas, quien ha manifestado ante la Subcomisión Investigadora que cuando brindó su declaración, el personal policial modificaba constantemente lo que ella declaraba a pesar de sus reclamos.
16. En lo referente a que los autores materiales de la tortura fueron elementos del Servicio de Inteligencia al mando del Coronel ® PNP Manuel Aybar Marca, esto ha sido corroborado con las declaraciones de la señora Matilde Pinchi Pinchi formuladas ante la Comisión Investigadora presidida por la Congresista Ana Elena Townsend Diez Canseco así como ante esta Subcomisión Investigadora, donde ha manifestado que fue testigo de la conversación telefónica sostenida por dicha persona con Vladimiro Montesinos Torres en la cual no sólo le informó a este último de los actos llevados a cabo sino que además le solicitó su pago. Es así que Montesinos Torres le comentó a ella lo siguiente: "... ese cholo no hace nada gratis".

17. La Denuncia Constitucional N° 132 también está dirigida contra los señores Rómulo Muñoz Arce y Alipio Montes de Oca Begazo por la comisión del Delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal. Analizando este extremo de la denuncia, debemos tener en consideración lo dispuesto por el artículo 99° de la Carta Magna, el mismo que textualmente dispone lo siguiente:

“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los Vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en éstas.”

18. Como se puede apreciar dentro de la relación taxativa del artículo 99° de la Constitución Política, no se incluye a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones. En consecuencia el señor Rómulo Muñoz Arce, miembro del Jurado Nacional de Elecciones en representación del Colegio de Abogados de Lima, no tiene derecho al ante juicio que prevé la norma constitucional antes mencionada. A este denunciado le corresponde ser juzgado por la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el inciso (4) del artículo 34° del D.S. N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyas redacciones son las siguientes:

“Artículo 13.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores y preeminencias de los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República. Le son aplicables en lo pertinente las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para estos.” (el subrayado es nuestro).

“Artículo 34°.- Las Salas Penales conocen:

4. De la Investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo 183° de la Constitución (artículo 99° de la Constitución de 1993), Fiscales y Vocales Superiores, miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar y contra los demás funcionarios que señala la Ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.”



19. Mediante denuncia de fecha 18 de diciembre de 2002, ampliada el 30 de enero de 2003, la Subcomisión Investigadora ha denunciado ante la señora Fiscal de la Nación al doctor Rómulo Muñoz Arce por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Genérica o Subsidiaria y Encubrimiento Real previstos y tipificados en los artículos 438° y 405° del Código Penal.
20. En cuanto al señor Alipio Montes de Oca Begazo dicha persona en el año 2000, tuvo a su cargo la Presidencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por haber sido designado por la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con lo dispuesto por el inciso (a) del Artículo 10° concordante con el artículo 22° de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que establece que el Pleno de dicho órgano colegiado debe ser presidido por un Vocal de la Corte Suprema jubilado o en actividad. Siendo a esa fecha el señor Alipio Montes de Oca Begazo Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República y ejerciendo este cargo con anterioridad a su nombramiento como Presidente del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a dicha persona sí le alcanza el antejuicio político dispuesto por el artículo 99° de la Constitución Política.
21. Efectuado este análisis, conviene evaluar si la figura delictiva que se le atribuye a este denunciado es de aplicación al hecho realizado. En este sentido según el texto de la Denuncia Constitucional N° 132, el señor Alipio Montes de Oca Begazo habría cometido Delito de Falsedad Ideológica al haber faltado a la verdad en las declaraciones llevadas a cabo ante la Policía con presencia del Fiscal Provincial el 08 de Julio de 2000.
22. Según la Denuncia, esta persona cuando respondió la pregunta: "... Preguntado Diga: Si es verdad como lo ha declarado públicamente Fabián Esteban SALAZAR OLIVARES (52), que Ud. ha visitado la sede del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) conjuntamente con el Dr. Rómulo MUÑOZ ARCE y el Ing. José PORTILLO CAMPBELL Jefe de la ONPE, para reunirse con el Asesor Valdimiro MONTESINOS; de ser así, precise en cuántas oportunidades se reunieron con dicho funcionario y qué aspectos trataron ..." , faltó a la verdad por cuanto negó haber tenido una reunión conjunta con Vladimiro Montesinos Torres y el señor José Portillo Campbell. Adicionalmente manifestó lo siguiente: " ... Es más no conozco donde funciona dicho organismo; por consiguiente, no puede existir un vídeo que grafique algo que nunca se realizó, como es esa supuesta reunión." (sic).
23. Lo cierto es, que si bien no se ha evidenciado que el señor Alipio Montes de Oca Begazo haya concurrido conjuntamente con Rómulo Muñoz Arce y José Portillo Campbell a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional para reunirse con Vladimiro Montesinos, sí visitaron las instalaciones de dicho organismo con el fin de reunirse con Vladimiro Montesinos Torres por separado, con los propósitos que son de

conocimiento público. Es pertinente recordar que al señor Rómulo Muñoz Arce le corresponde el vídeo N° 916 y al señor Alipio Montes de Oca Begazo le corresponden los videos 888 - 889.

24. Resulta importante analizar si el ilícito penal que se le imputa al señor Alipio Montes de Oca Begazo se ajusta a los hechos. En este sentido tenemos que el artículo 428° del Código Penal dispone lo siguiente:

“El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deben probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad será reprimido si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio será reprimido en su caso con las mismas penas.”

25. La figura delictiva contenida en este artículo está referida a la alteración material que una persona lleva a cabo en un instrumento público, con el objeto de beneficiarse de dicha declaración como si ésta fuese verdad. Un caso típico que grafica este delito, lo constituye una Partida de Matrimonio al cual uno de los cónyuges le hace insertar una anotación referida a un supuesto divorcio. Aquí la partida es válida, siendo lo falso el inserto que se le introduce que vicia el documento. Lo que se sanciona en esta figura delictiva es la alteración material y no la mentira por sí misma, consiguientemente la tipicidad de esta figura delictiva no se ajusta al hecho que se le imputa al denunciado Montes de Oca Begazo. El doctor Luis E. Roy Freire distinguido Abogado en su obra “Derecho Penal”, Tomo I Parte Especial, 1986, páginas 42-43 dice: “ ... el Código Penal no solamente nos indica cuáles son los tipos o modelos de comportamiento merecedores de penas. Además y esto también es importante, con la misma descripción de los hechos incriminados la ley nos señala la esencia y alcance de cada una de las figuras delictivas, precisando los elementos subjetivos y normativos que, aunados a los objetivos, permiten constituirlos. En este sentido, deberá entenderse que la figura legal (tipo, modelo, fattispecie, Tatbestand), se encuentra integrada no sólo por el conjunto de los elementos materiales (conducta y resultados) que aparecen indicados en las distintas normas incriminadoras, sino, por el complejo de los elementos, tanto objetivos (acción y antijuricidad), como subjetivos (imputabilidad y culpabilidad), que deben concurrir para la existencia de un determinado delito” (sic).
26. En nuestra opinión la figura delictiva que tipifica la mentira en la que incurre el señor Alipio Montes de Begazo al manifestar que nunca se

reunió con Vladimiro Montesinos Torres y que no conocía las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, es el de Falsedad Genérica o Subsidiaria prevista en el artículo 438° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.” (el subrayado es nuestro).

27. Como se puede apreciar la figura de la Falsedad Genérica o Subsidiaria contenida en el artículo antes glosado, se ajusta perfectamente al hecho, en razón que dicha persona tenía obligación de contestar con la verdad a los requerimientos formulados por la Autoridad Policial en su manifestación que tuvo lugar el 08 de Julio de 2000 con ocasión de las investigaciones que se llevaron a cabo para determinar la veracidad de las afirmaciones del periodista Fabián Esteban Salazar Olivares. Esta obligación nace del Principio de Veracidad con el que debe actuar toda persona frente a cualquier autoridad, más aún tratándose de un funcionario público de la jerarquía del denunciado.
28. Se podría pensar que al señor Alipio Montes de Oca Begazo le alcanza el Principio Jurídico de la No Imputación, a mérito del cual la persona puede faltar a la verdad o guardar silencio respecto de un hecho que puede ir en contra de ella. Sin embargo cabe recordar que cuando el señor Montes de Oca Begazo fue citado para que brindara su manifestación no concurrió en calidad de denunciado, acusado, inculpado o responsable sino en calidad de testigo, puesto que los denunciados hasta ese momento eran las personas que habían torturado al señor Fabián Esteban Salazar Olivares. De otro lado, el señor Alipio Montes de Oca Begazo al manifestar: “ ... Es más no conozco donde funciona dicho organismo; por consiguiente, no puede existir un video que grafique algo que nunca se realizó, como es esa supuesta reunión.” (sic) denota un evidente ánimo doloso de faltar a la verdad, lo que como ya hemos mencionado resulta inaceptable tratándose de un funcionario público que desempeñaba el cargo de Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

### c. Conclusiones

1. Es incuestionable que el 24 de Mayo de 2000, se le ocasionó al señor Fabián Salazar Olivares una herida cortante de aproximadamente 10 cm. en el tercio distal de su antebrazo izquierdo.

2. La lesión a que se refiere el punto anterior médicamente no puede ser considerada leve ni superficial, en razón de haber afectado varias capas de tejido.
3. De acuerdo a las características de la herida según los diversos documentos médicos y en especial la Historia Clínica del señor Fabián Esteban Salazar Olivares elaborada en la Clínica “San Felipe”, esta no fue producida por un elemento filoso sino por uno aserrado, en razón que el tejido lesionado presentaba bordes desflecados, propios de un corte con este tipo de elemento. Esto ha sido confirmado por la Auditoria Médica que se llevó a cabo.
4. Las afirmaciones del periodista señor Fabián Esteban Salazar Olivares respecto del contenido de los vídeo cassettes que dice haber visualizado el 24 de Mayo de 2000, han quedado plenamente acreditadas con los denominados “Vladvideos”, los mismos que recogen con exactitud lo denunciado en su oportunidad por la indicada persona.
5. Las circunstancias en que le fue ocasionada la herida a que se refieren los puntos precedentes, constituyen un acto de tortura, contrario a lo dispuesto por el numeral (h) del inciso (24) del artículo 2° de la Constitución Política que dispone: “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”. Adicionalmente configura el ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 321° del Código Penal cuyo texto ha sido transcrito anteriormente.
6. El ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori y Vladimiro Montesinos Torres tenían un innegable interés en que el material fílmico que contenía las reuniones de diversas personalidades del ambiente político y empresarial en el Servicio de Inteligencia Nacional no llegue a manos de terceros. Ambos ejercían el liderazgo de una línea de mando de elementos corruptos que actuaban bajo el mando o por encargo de ellos.
7. Vladimiro Montesinos Torres según la declaración de la señora Matilde Pinchi Pinchi, dispuso que elementos del Servicio de Inteligencia interviniesen a Salazar Olivares a fin de recuperar el material fílmico y averigüen el nombre del o de los informantes o infidentes. Siendo dicha persona un funcionario público esta disposición lo haría autor del delito de tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal, siéndole también de aplicación el artículo 23° del referido cuerpo de leyes, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 23°.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”

8. El señor Alipio Montes de Oca Begazo no es autor del delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 428° del Código Penal. El acto por el realizado configura en opinión de la Subcomisión los delitos de Falsedad Genérica o Subsidiaria previsto y tipificado en el artículo 438° y de Encubrimiento Real, previsto y tipificado en el art. 405° del mismo Cuerpo de Leyes.
9. Al señor Rómulo Muñoz Arce no le corresponde el antejuicio previsto en el artículo 99° de la Constitución Política. A dicha persona lo debe juzgar la Corte Suprema de Justicia de la República en aplicación del artículo 13° de la Ley N° 26486 concordante con el inciso 4 del artículo 34° del D.S. N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por esta razón la Subcomisión lo ha denunciarlo directamente ante la Fiscalía de la Nación a efectos que se le inicie el proceso penal correspondiente.
10. La Subcomisión también ha dispuesto denunciar penalmente a los señores Vladimiro Montesinos Torres, Fernando Dianderas Ottone, Manuel Aybar Marca, José Francisco Crousillat López Torres, Umberto Jara Flores y a todos aquellos que resulten responsables por su participación en la comisión de los delitos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes.

**d. Recomendación**

- D.1 La Sub - Comisión Investigadora solicita que la Comisión Permanente y en su momento el Pleno del Congreso de la República aprueben el presente Informe Final, a efectos que de formularse denuncia penal contra las personas que más adelante se indican, por la comisión de los Delitos que se detallan y en el caso del señor Alipio Montes de Oca Begazo, además se le sancione por haber cometido Infracción a la Constitución Política.

La relación de las personas encontradas responsables así como los ilícitos penales que se les atribuye es la siguiente:

- Al ex-Presidente Alberto Fujimori Fujimori como autor del Delito de Tortura previsto en el artículo 321° del Código Penal en agravio del periodista señor Fabián Esteban Salazar Olivares. Se deja constancia que el ex mandatario Fujimori Fujimori ya fue sancionado por el Congreso de la República con inhabilitación para ejercer cargo público por haber incurrido en infracción a la Constitución al haber hecho abandono del cargo de Presidente de la República.
- Como la Ley N° 26926 tipifica el delito de tortura como uno contra la humanidad, el Poder Judicial deberá solicitar la extradición de señor Alberto Fujimori Fujimori al Gobierno del Japón, a fin que dicho ex mandatario sea juzgado en el país.

- Al señor Alipio Montes de Oca Begazo, como autor de los delitos Contra la Administración de Justicia en la modalidad de Encubrimiento Real, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 405° del Código Penal y Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica o Subsidiaria previsto y tipificado en el artículo 438° del mismo cuerpo de leyes.
- Asimismo, la Subcomisión recomienda que al señor Alipio Montes de Oca Begazo se le sancione por haber cometido infracción a la Constitución y como consecuencia de ello se le inhabilite para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100° de nuestra Carta Magna.

D.2 Se de preferente atención al proyecto de Resolución Legislativa N° 5450/2002-CR presentada el 30 de Enero de 2003 por los Congresistas Luis Guerrero Figueroa y Luis Iberico Núñez como integrantes del Grupo de Trabajo designado por la Comisión de Constitución, que propone la modificación del inciso d) del artículo 88° del Reglamento del Congreso de la República, a fin que las Subcomisiones Investigadoras estén facultadas para solicitar los apremios previstos en dicha norma. Con esta iniciativa legislativa se busca subsanar el grave vacío legal actualmente existente, que dificulta la labor de investigación a cargo de las Subcomisiones.